

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Poseiones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id. de 250	id. el 20 por 100
Idem	id. de 2.500	id. el 30 por 100
Idem	id. de 5.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real orden incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, el camino vecinal que, partiendo de la carretera general de Madrid á Francia por la Junquera, y pasando por San Fernando de Jarama, termine en Mejorada del Campo, concluyendo el puente ya empezado sobre el Jarama.

Ministerio de Marina:

Real orden dictando modificaciones á la proposición presentada por la «Sociedad Española de Construcción naval», única que está dentro de las bases que ordena el Real decreto de 21 de Abril de 1908, para la ejecución por contrata, en los Arsenal de Ferrol y Cartagena, de obras navales civiles é hidráulicas, autorizadas en la ley de 7 de Enero del mismo año.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la introducción en España de esencias para la fabricación de medicinas.

Otra disponiendo que los certificados de origen de productos alemanes, puedan ser expedidos, para su introducción en España, por las autoridades de las poblaciones alemanas que se indican.

Otra disponiendo se habilite el punto llamado «Chamadoiro», de la Ría del Barquero, en la provincia de Lugo, para el embarque de material de hierro.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden concediendo los beneficios de la ley de Ensanche, de 26 de Julio de 1892, á la ciudad de Palma de Mallorca.

Otra disponiendo que el Inspector provincial de Sanidad ha de estimarse sujeto al impuesto del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo quede sin efecto el nombramiento de D.^a Manuela Satorres Treñiño, para Maestra de la Escuela de niñas de Pamplona, y nombrando para aquella á D.^a Ana María Balasubaty Castro.

Otra nombrando á D. Ricardo Bellver Presidente del Tribunal que ha de jugar las oposiciones á las plazas de Profesoras de

Labores de Escuelas Normales Elementales de Maestras, y disponiendo sea eliminada de la convocatoria la plaza de Profesora de la Normal Elemental de La Laguna.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Subsecretaría.—Concurso para la construcción de un edificio destinado á Instituto General y Técnico de Santander.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Ingenieros geógrafos.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 80.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (q. D. g.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, continúan en la Ventosilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los efectos de su conservación y reparación, queda incluido en el plan general de carreteras del Estado el camino vecinal que, partiendo de la carretera general de Madrid á Fran-

cia, por la Junquera, y pasando por San Fernando de Jarama, termine en Mejorada del Campo, concluyendo el puente ya empezado sobre el Jarama.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones presentadas al concurso convocado por Real decreto de 21 de Abril de 1908, para el proyecto y la ejecución por contrata, en los Arsenal de Ferrol y Cartagena, de obras navales civiles é hidráulicas, autorizadas en la ley de 7 de Enero del mismo año:

Vistos los informes emitidos sobre dichas proposiciones por el Estado Mayor Central de la Armada, las Jefaturas de Construcciones Navales y de Artillería, la Intendencia General, la Asesoría General del Ministerio y la Junta Superior de la Armada:

Visto el informe y propuesta del Ministro de Marina al Consejo de Ministros; y declarado por éste que la única proposición que está dentro de las bases de 21 de Abril de 1908, publicadas para el concurso, es la presentada por la Sociedad Española de Construcción Naval, susceptible de mejora, á juicio del Consejo, introduciendo en ella modificaciones que, en su mayor parte, han sido propuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo á su vez, en la mayoría de las mismas, con el informe de la Junta Superior de la Armada;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Invitar á la Sociedad Española de Construcción Naval á que manifieste, dentro del plazo de cincuenta días, su conformidad con las modificaciones y estipulaciones siguientes, que el Consejo

estima necesarias, salvo demostración que en contrario pudiera hacer la Sociedad, dentro del mismo plazo, sobre alguna ó algunas de ellas.

GRUPO PRIMERO.—FERROL

Acorazados.

PROYECTOS.—1.ª En el proyecto de acorazado que asegura el radio de acción de 5.000 millas en desplazamiento normal y 19 millas de velocidad, se instalarán mamparos de explosión y se asegurará una velocidad de 19 y media millas; se aumentará la altura de la obra muerta hasta dejar el cuerpo de proa y el armamento en el emplazado sensiblemente á la altura que en el acorazado japonés *Mikasa*; se elevarán lo que sea posible sobre la flotación, los cañones de 10,1 centímetros; se aumentará el ancho de la faja blindada hasta dos metros; su canto bajo alcanzará 1,40 metros por debajo de la flotación; la longitud de la parte de mayor espesor llegará hasta las bases de las barbetas extremas y se mantendrán las demás condiciones del proyecto. Para verificar esas reformas se podrá reducir el radio de acción á 2.250 millas con el carbón que pueda llevar el buque en desplazamiento normal; pero conservando la capacidad de sus carboneras para el carbón que se necesite hasta alcanzar el radio de acción de 5.000 millas en máxima carga y se aumentará lo que sea preciso el desplazamiento.

BLINDAJES.—2.ª Los blindajes de los acorazados tendrán que ser de la mejor calidad que emplee el Almirantazgo británico en la época en que se dé el orden de fabricación. Los contratos entre la sociedad y los Fabricantes habrán de ser aprobados por el Ministerio de Marina.

CAÑONES.—3.ª Los cañones de 10,1 y 30,5 cm. serán de zunchado ordinario y 50 calibres de longitud.

4.ª Presentará un estudio relativo al medio de prevenir en los cañones de 10,1 centímetros los accidentes debidos á la inflamación de los restos de saquetes ó gases que queden en la pieza después del tiro.

5.ª Se dotará cada acorazado con dos cañones de desembarco de unos 70 mm., dos cañones de 47 mm. y dos ametralladoras calibre fusil, en lugar de los dos cañones de 47 mm. y las cuatro ametralladoras ofrecidas en la proposición.

TORRES Y MONTAJES.—1.ª Las torres estarán movidas por sistema de energía hidráulica y se procurará que puedan hacerse también á brazo las maniobras más importantes.

2.ª Se dotarán las torres de todos los aparatos de seguridad necesarios para evitar las falsas maniobras que pudieran ocasionar averías, y de las trincas precisas para la navegación con toda clase de tiempo.

3.ª Se dispondrán las torres para ser

maniobradas con ángulos de escora próximos á 10 grados.

4.ª Los recuperadores de resorte no deberán trabajar más allá de los 2/3 de su carga de aplastamiento.

5.ª Los caminos de rodamientos fijos deberán reposar sobre estructuras protegidas por el blindaje del pozo, sin apoyarse en dicho blindaje.

6.ª Además del servicio telegráfico previsto en las especificaciones, irán dotadas las torres de aparatos telemétricos, que podrán utilizar en el caso de quedar incomunicadas.

7.ª Presentará un estudio sobre la instalación de manteletes del espesor conveniente para cubrir las cañoneras de las torres, y sobre el modo de alojar en los pañoles, para todos los calibres, mayor dotación de municiones sin entorpecer el servicio.

OBRAS CIVILES É HIDRÁULICAS

DIQUE.—1.ª Cualquiera que fuera la naturaleza del fondo sobre que ha de descansar el dique, se endentará éste en el terreno por medio de dos carreras ó fajas en todo el largo del dique, formando cuerpo con el macizo del zampeado. La sección transversal de cada faja, será un rectángulo, que si el terreno es fuerte ó impermeable, tendrá tres metros de ancho por 0,50 metros de altura, y si el terreno es permeable cuatro metros de ancho por uno de altura ó profundidad, distando los ejes verticales de estas fajas, 10 metros del eje longitudinal del dique.

2.ª Si el terreno del fondo es permeable en parte ó en toda la extensión del zampeado, además de las carreras de que antes se ha hecho mención, el espesor mínimo de dicho zampeado, no será menor de cinco metros y su extensión será mayor que la zona dudosa á la que comprenderá completamente; y si en toda la superficie del dique el fondo fuera permeable, ó de tal naturaleza que al darle los espesores de los proyectos admisibles para el fondo de roca impermeable, ofreciera temores de subpresión ó falta de solidez, el espesor de todo el macizo no será en parte alguna menor de cinco metros.

3.ª Sin alterar la forma anterior del dique, se aumentará el espesor de los muros en 50 cm. para mejor garantía de estabilidad de los mismos.

4.ª La disposición de las cuatro bancadas del terreno correspondiente á otros tantos entrantes de los muros en su paramento exterior, se aceptará si el terreno sobre que descansa la superior de ellas, es duro, resistente é impermeable, de modo que á juicio de la Inspección aleje el temor de subpresiones en la cara horizontal de dicho entrante de los muros; más si el terreno de la bancada exterior no reúne las condiciones enumeradas, habrán de reducirse las cuatro

bancadas á tres, de no mayor altura ni base que las proyectadas, con lo cual los paramentos exteriores de los muros, descenderán á 1,50 metros más de lo que figura en el proyecto, y el zampeado se extenderá también á 1,50 metros más á cada lado. El grueso del zampeado en el antedique, deberá ser el que resulte de prolongar el plano de asiento del macizo del zampeado del dique.

5.ª El barco-puerta será de la segunda forma ofrecida en alternativa por la Sociedad.

6.ª Se entregará una caldera especial para la bomba de agotamiento.

DRAGADO.—1.ª El dragado completo se realizará por el tanto alzado que propone la Sociedad; entendiéndose que, en el caso de no bastar las más potentes dragas empleadas en esta clase de trabajos, y de estimar la Sociedad que, para arrancar y extraer roca dura ú otro obstáculo semejante que se presentara, era preciso el empleo de explosivos, y no pudiese efectuarlo por no autorizarlo el Gobierno, sustituirá este procedimiento con otro adecuado á la consecución de la obra contratada.

2.ª La Sociedad, como ya ha verificado el estudio geológico del fondo de la dársena, se comprometerá á que, al estar construídos el dique y los atracaderos de buques, se haya llegado al fondo suficiente para que la utilización de dichas obras responda á los fines y límites previstos en las Bases del Concurso.

GRADA.—1.ª Se protegerá el terreno en todo el plano de gradas no cubierto con el piso de madera.

2.ª De acuerdo con la inspección de las obras, se reforzarán con pitotes ú otros medios apropiados los sitios convenientes, á fin de consolidar el terreno donde aparezca poco resistente.

3.ª Cualesquiera obras, permanentes ó no, que hubiera que realizar para lanzamientos ú otros fines de la construcción, serán por cuenta del contratista y á beneficio posterior de la Marina, que no abonará gasto alguno por ellas.

TALLER DE HERREROS DE RIBERA

1.ª Examinará la conveniencia de revestir las fachadas N. y S. y el frente O., ó de cubrir todas ellas con paredes análogas á las del edificio del acumulador, aunque sean más ligeras y de reducido precio.

MUELLE DE ARMAMENTO

1.ª Se adoptará la disposición de grúa flotante de 80 toneladas. Además, se construirá un segundo atracadero en el muro S. de la dársena, igual al que se propone en el lado E. y lo más próximo posible al ángulo S. E. de dicha dársena, prolongando á la vez las vías que correrán á lo largo del atracadero E. hasta volver y llegar al del S.

2.ª Examinará la conveniencia de situar el nuevo taller de monturas hacia al lado S. E. de la dársena entre los dos atracaderos E. y S.

3.ª Los atracaderos se proveerán de los winches, bitas, y guías, etc., necesarios para su mejor servicio.

TALLER DE MONTAJE Á FLOTE

1.ª Antes de realizar esta obra, la Sociedad presentará una relación de las herramientas, que entregará minuciosamente especificadas y valoradas.

2.ª Presentará, asimismo, una relación detallada de lo que ha de instalar, después de bien examinado y elegido lo existente, útil, y lo que necesita mejora ó reemplazo.

3.ª Instalará los elementos necesarios para soldadura autógena.

CENTRAL ELÉCTRICA

1.ª La Central eléctrica será capaz de suministrar en todo tiempo la energía suficiente para todos los trabajos de la zona industrial del arsenal y astillero de Ferrol, cuando se realicen con la máxima actividad proyectada.

GRUPO SEGUNDO CARTAGENA

DESTROYERS.—1.ª Se montarán máquinas de turbinas en los tres buques.

TORPEDEROS.—1.ª Se construirán con arreglo á los planos presentados por la Sociedad *A. Normand*, los diez primeros con máquinas de turbinas, y en vista del resultado de ellos, el Gobierno resolverá el sistema de propulsión que hayan de llevar los restantes.

CAÑONEROS.—1.ª El aparato evaporatorio se compondrá de dos calderas, las cuales tendrán capacidad bastante para producir el vapor necesario para sostener la velocidad de 13 millas, en las condiciones pedidas en las pruebas y con las cámaras de caldeo abiertas.

2.ª Se aumentará el espesor del forro exterior, para que resulte el casco con el aumento de solidez que caracteriza á esta clase de buques.

3.ª Se aumentará su armamento con dos ametralladoras, un bote de 9 metros

3.60.

y otros...

GRUPOS

COMUNES Á LOS DOS

Participación de los productos y el trabajo nacionales.

1.ª GENERALIDAD.—La Sociedad aclarará su proposición en cuanto se refiere á la adquisición nacional de los artículos actualmente no incluidos en la relación de los que pueden ser pedidos al extranjero, precisando sus términos en forma que se guarde cumplidamente lo establecido en la ley de 14 de Febrero de 1907.

BLINDAJES.—2.ª Si se instalase en el país algún taller para la forja y fabrica-

ción de coñazas que las produjese á entera satisfacción del Ministerio de Marina, la Sociedad vendrá obligada como propone á tomar de dichos talleres la mitad, por lo menos, de los blindajes del segundo acorazado y la totalidad de los del terceró.

ARTILLERÍA.—3.ª La mitad por lo menos de la Artillería de mediano calibre que han de llevar los buques objeto del conuro será construído en el establecimiento de la Carraca, siempre que en tiempo oportuno quede habilitado para dicha fabricación.

MAQUINARIA.—4.ª Quedarán de propiedad, del Estado, según propone la Sociedad, á la terminación de su contrata, las nuevas instalaciones que se compromete á verificar para la construcción de turbinas en el Arsenal del Ferrol.

5.ª La Sociedad Española de Construcción Naval presentará, dentro del plazo señalado, el proyecto de habilitación de ese Arsenal para la construcción de calderas, prefiriendo los tipos franceses más acreditados en las principales Marinas y determinando las condiciones mediante las cuales introducirá esta mejora.

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O PREVISIÓN

La obligación del 1 por 100 del importe anual de los jornales como mínimo y 150.000 pesetas de una sola vez para la creación y el sostenimiento de dichas instituciones, se detallará con aplicación privativa á los obreros al servicio de la Sociedad.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Dentro del plazo de cincuenta días señalado, la Sociedad presentará planos de los buques con las alteraciones pedidas, especificaciones en que estén corregidas las partes que los requieran y planos de los cañones con detalles de los montajes, torres, etc., para definir de modo más completo su obligación.

2.ª Antes de poner en ejecución los servicios importantes de los buques, como gobierno, anclas, achique, ventilación, alumbrado y contra-incendios, la Sociedad presentará á la aprobación del Ministerio de Marina, planos y especificaciones que describan las disposiciones que se trata de emplear.

3.ª Las pruebas de recepción de las primeras materias y del material terminado que se adquiriera en el extranjero, serán de acuerdo con lo establecido por los reglamentos del Gobierno de cuyos país procedan.

Todas las pruebas de la artillería y los blindajes, se verificarán con arreglo á lo establecido por el Almirantazgo británico, y el importe de las mismas será costeado según tenga establecido dicho Almirantazgo en su contratos con la industria patriarlar.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS

1.ª Adjudicadas que sean las obras civiles é hidráulicas (Grupo A, del artículo 25 de las Bases) por una cantidad determinada para cada una, las liquidaciones parciales que se practiquen para su pago no excederán en ningún caso en su totalidad de la cifra en que se haya adjudicado el servicio; cesarán dichas liquidaciones, cuando alcancen una suma igual al importe de la adjudicación, entendiéndose que el contratista no podrá reclamar por ningún concepto, ni por ninguna causa, cantidad alguna que exceda de aquella en que fué adjudicado el servicio, y se estimó de antemano como total para pago completo de cada una de las obras mencionadas, nienteniéndose lo prescrito en el artículo 46 de las Bases, respecto de la devolución de las fianzas.

2.ª La entrega de cada una de las obras civiles é hidráulicas se verificará conforme á lo prescrito en el artículo 37 de las bases para el Concurso, y por consiguiente haciéndose la recepción provisional de cada obra de esta clase, á medida que se vaya terminando; y la definitiva, al transcurrir el plazo de garantía que será de un año; todo sin perjuicio de lo determinado en dicho artículo 46.

3.ª Para las demás obras se fija también en un año el plazo de garantía enunciado en el expresado artículo.

4.ª La demora en el pago de la obra realizada y justificada mediante la correspondiente certificación, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la misma certificación, dará derecho al adjudicatario al abono del interés legal, como lo establece el pliego general de condiciones de Obras Públicas, de 13 de Marzo de 1903, citado en el artículo 37 de las bases del Concurso; pero si esta demora, improbable de todo punto, durase dos meses más, sin haberse efectuado el pago, el adjudicatario podrá pedir la rescisión del contrato. El Gobierno dispondrá, en este caso, de otros dos meses para satisfacer el importe de las certificaciones pendientes, y si, transcurrido este nuevo plazo, no se verificase su pago, los adjudicatarios podrán entonces rescindir el contrato con los efectos señalados en el artículo 51 de las bases del Concurso.

5.ª Cuando por razones de interés público conviniere acortar los plazos de entrega de buques ú obras contratadas, el Gobierno pedirá á la Sociedad adjudicataria, en el plazo que señale para ello, un presupuesto del exceso de gastos que el apremio pueda originar, y la Sociedad se obligará á cumplir esta condición, todo con el fin de que pueda pedirse á las Cortes el crédito que sea necesario.

II. Convocar lo antes posible un Concurso público de proyectos y proposiciones sobre la habilitación de los talleres

de artillería con los Almacenes indispensables del Arsenal de la Carraca, para la fabricación de cañones de mediano calibre y sus montajes, proyectiles de ejercicio, elementos de carga espoletas y detonadores, y reparación de artillería, en condiciones similares á la regulada por los establecimientos del Ferrol y Cartagena por la ley de 7 de Enero de 1908, ordenando la convocatoria sobre las bases siguientes:

a) El número de cañones de calibre medio con sus montajes correspondientes que han de poder fabricar anualmente, no ha de ser en cantidad inferior á la mitad de lo que necesiten nuestros buques de nueva construcción.

b) La cantidad de proyectiles que ha de fabricarse anualmente será la necesaria para el consumo de ejercicios.

c) Los concurrentes presentarán un proyecto de conexión de la vía férrea general actual, con el polígono de Torregorda, para facilitar los ensayos de fuego de cañones y placas de blindaje.

d) La proposición podrá hacerse extensiva á la instalación de los medios necesarios para poder cambiar los tubos de ánima de los cañones grandes, con el fin de mantener la eficacia de toda la artillería.

III. Para atender á la conveniencia de procurar con la mayor eficacia y prontitud realizable, el establecimiento en España de la fabricación de cañones de grueso calibre, blindajes, grandes piezas de forja y proyectiles de combate, se convocará, lo antes posible, un concurso de proyectos y proposiciones sobre el establecimiento de las mencionadas construcciones, en la mejor posible combinación con los actuales elementos industriales del país.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1909.

JOSÉ FERRÁNDIZ.

Señor Jefe de la Junta Superior de la Armada.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Síndicos del Gremio de Farmacéuticos de Valencia, en solicitud de que se autorice á estos últimos para recibir del extranjero y preparar en sus laboratorios todas las esencias de uso medicinal, aunque lo tengan en licorería, y que se suprima la intervención en los laboratorios sin perjuicio de que la Hacienda exija las garantías necesarias para evitar usos ilegales:

Vista la instancia suscrita por D. Agustín Trigo Mezquita, Farmacéutico en la población citada, solicitando que se modifique el Reglamento de la Renta del

Alcohol, suprimiendo la intervención de las fábricas de esencias:

Resultando que los primeros alegan que sin duda, por olvido, no se ha tenido en cuenta que existen muchas esencias, como las de anís, almendras amargas, canela, clavos, hinojos, ageno, limón, melisa, menta, naranja, rosa y otras que, además de tener uso en licorería, lo tienen también en Farmacia, Confeitería y Perfumería, y por ello no se consigna de dónde podrán surtirse los farmacéuticos; y que los laboratorios químico-farmacéuticos que preparan esencias pueden estimarse como fábricas de las mismas, y les es imposible llevar estrecha cuenta de las primeras materias por tener distintos usos, aparte de que la intervención anula el secreto de sus procedimientos operativos:

Resultando que el Sr. Trigo se extiende en su instancia en análogas consideraciones, agregando que por tratarse de una industria naciente, la intervención resultará vejatoria y matará todo estímulo:

Vistos el artículo 18 de la ley de 10 de Diciembre último, el capítulo IX del Reglamento de la misma fecha, la Circular de ese Centro de 17 del referido mes y la Real orden de 11 de Enero último:

Considerando que la reglamentación relativa á la importación, fabricación, venta, circulación y empleo de las esencias propias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores, ha obedecido á la necesidad reconocida de proteger los legítimos y cuantiosos intereses de la industria licorera y evitar la ruinosa competencia que le hacía la elaboración de dichas bebidas fraudulentamente y en frío, pero que la fiscalización de las esencias se ha limitado á las de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, curacao, anisete, marrasquino y whisky, quedando las restantes exentas de los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol:

Considerando que es indudable que algunas de las esencias mencionadas, y en primer término las de anís y ron, tienen aplicación en Farmacia, en Confeitería y en Perfumería, y en tal concepto es lógico que se autorice á estos industriales para importar ó adquirir en el país las que racionalmente se calculó que hayan de necesitar, con las formalidades convenientes para poder comprobar la legitimidad de su empleo, y de modo análogo á lo que se dispuso por Real orden de 9 de Enero de 1904, para autorizar la importación de la sacarina para usos medicinales:

Considerando que la intervención de las fábricas en que se preparen esencias ha de limitarse á las en que se obtengan las que se dejan mencionadas; que la expresada intervención es sencilla, puesto que sólo obliga á los fabricantes á llevar dos cuentas de primeras materias y pro-

ductos elaborados; que esto no supone que el Interventor pueda sorprender los secretos de la fabricación, y que no puede prescindirse de esta fiscalización sin que quede incumplido y anulado el artículo 18 de la ley de 10 de Diciembre último, y que, además, no supone gasto alguno á los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que hasta que otra cosa no se disponga, las esencias sujetas á los preceptos del capítulo IX del Reglamento de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre último, son las de anís, ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, anisete, marrasquino, curacao y whisky.

2.º Que los fabricantes de perfumería que necesiten emplear alguna de las esencias mencionadas para la elaboración de sus productos, pueden importarlas del extranjero ó adquirirlas en el país, con los mismos requisitos que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

3.º Que asimismo se autorice á los farmacéuticos y confiteros para la importación ó adquisición en el país de las esencias mencionadas, pero en cantidad que no exceda de 3 kilogramos de cada clase en una misma expedición.

4.º Que para autorizar los despachos las Aduanas ó los Interventores de las fábricas ó depósitos de esencias, deberán presentar los perfumistas, farmacéuticos y confiteros, certificación que acredite que ejercen dichas industrias ó profesión con aptitud legal.

5.º Que las Aduanas ó Interventores expidan las guías de circulación á nombre de los destinatarios, y den aviso á esa Dirección General á los efectos de la vigilancia general.

6.º Que los interesados conserven en su poder las guías principales de las esencias recibidas para justificar la procedencia legal de las mismas; y

7.º Que se desestimen las instancias que han motivado este expediente en lo que se refiere á que se suprima la intervención de las fábricas de esencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Nota de la Embajada de Alemania en esta Corte, trasladada por el Ministerio de Estado, en la que con motivo de no corresponder exactamente á la organización administrativa de aquel Imperio, interesa se corrija y complete en la forma que indica la lista inserta en la disposición 10.ª del Arancel de las Autoridades alemanas encargadas de expedir los certificados de origen para

justificar el de los productos de dicho país que se destinan á la importación en la Península é Islas Baleares. Y considerando que según lo preceptuado en la citada disposición arancelaria, los certificados de origen han de expedirse por las Autoridades que cada país proponga ó indique como facultadas á tal efecto, con respecto á su sistema administrativo, siempre que sean aceptadas por España,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer: 1.º Que se acepten las designaciones que acerca de las expresadas Autoridades indica dicha Embajada, y en su virtud se aclare y complete el apartado VI, letra A de la disposición 10.ª del vigente Arancel; en la parte referente á las mismas, quedando modificado como sigue:

«En el Imperio alemán están facultadas para expedir las certificaciones de origen:

1.º Las Autoridades administrativas de Prusia, reino de Sajonia, Mecklemburgo-Schwerin, Sajonia Weimar-Eisenach, Sajonia-Meiningen, Sajonia, Altemburgo, Sajonia, Coburgo-Gotha, Anhalt, Schwarzburgo-Rudolstadt, Reuss, (línea menor), Schaumburgo, Lippe, Lippe-Bremer y Hamburgo.

En Baden: las Autoridades administrativas Bezirksamt de las ciudades de Mannheim, Heidelberg, Karlsruhe, Pforzheim, Rastatt, Baden, Freiburg y Konstanz, en las que la policía local está administrada por el Estado.

En Hesse, las Autoridades de Policía. En el Ducado de Oldemburgo: Las Autoridades administrativas llamadas «Aemter»; y los Magistrados de las ciudades de primera clase (Oldenburg, Geber, Varel y Delmenhorst).

Y en el Principado de Lubeck: para las ciudades de Eutin, el Magistrado de Eutin; y para las demás, el Gobierno Granducal de Eutin.

2.º Las Autoridades comunales de Prusia, Baviera, Reino de Sajonia, Wurtemberg, Mecklemburgo-Schwerin, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotha, Reuss (línea mayor), Reuss (línea menor), Schaumburgo-Lippe Lippe y Alsacia Lorena.

En Baden: los Ayuntamientos, en su calidad de Autoridades locales y por estar encargados de la policía local.

En Hesse, los Ayuntamientos. Y en el Principado de Birkenfeld: los Alcaldes nombrados por el Estado y el Alcalde de la ciudad de Oberstein.

3.º Las Oficinas de Aduanas y Contribuciones de Mecklemburgo-Schwerin, Mecklemburgo-Strelitz, Anhalt, Schwarzburgo-Sonderhausen, Lübeck y Alsacia Lorena.

En Baviera: las Administraciones de Aduanas, las de Aduanas Centrales y las demás Aduanas auxiliares (Hauptzollam-

ter, Zollamter et Nebenzollamter) de primera clase.

En Sajonia: las Administraciones de Aduanas Centrales (Zollamter). En Wurtemberg: las Administraciones de Aduana y las Administraciones Centrales de Aduanas (Hauptzollamter) und Zollamter.

Y en el Ducado de Oldemburgo: la Administración de Contribuciones Central (Hauptsteueramt) de Oldenburg; la Administración Central de Aduana (Hauptzollamt) de Brake; la Administración de Contribuciones de Delmenhorst; y la Administración de Aduanas (Nebenzollamt) de Nordenham.

4.º Las Cámaras de Comercio y Corporaciones similares de Prusia, Baviera, Reino de Sajonia, Wurtemberg, Baden, Hesse, Brunswick, Sajonia-Meiningen, Reuss (línea mayor), Reuss (línea menor), Lübeck y Alsacia Lorena. La Cámara de Comercio de Weimar en Sajonia-Weimar: la de Altemburgo en Sajonia-Altemburgo, la de Dessau en Anhalt; la de Detmold en Lippe Detmold; la de Hamburgo, la de los Grandes Ducados de Mecklemburgo-Schwerin y Mecklemburgo-Strelitz con residencia en Rostock; y la de Oldemburgo para el Ducado de Oldemburgo.

Y 2.º Que se publique esta Resolución en la GACETA, para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Losada Seguro, vecino de Santa Marta de Ortigueira, en súplica de que se habilite el punto denominado «Chamadoiro» en la Ría del Barquero, perteneciente á la provincia de Lugo, para embarcar mineral de hierro en régimen de cabotaje y exportación.

Resultando que el solicitante expone como fundamento de su petición, que es dueño de las minas llamadas «Constancia» y «María», en el Ayuntamiento de Mañón, provincia de la Coruña, á unos dos kilómetros del citado punto de «Chamadoiro», y tiene necesidad de exportar y remitir por cabotaje el mineral de hierro que producen.

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia de Lugo, llamadas á hacerlo por Ordenanzas, favorables todos á la concesión de lo que se pretende.

Considerando que, próximo al punto de referencia, existe el puesto de Carabineros de Vicedo, que puede intervenir al practicar su servicio, las operaciones que se pretenden;

Considerando que perteneciendo á la provincia de Lugo la parte de la Ría del Barquero, donde se encuentra el punto «Chamadoiro», corresponde á la Aduana de Vivero la intervención y práctica de los despachos;

Considerando que con la concesión solicitada, se benefician los intereses del recurrente, sin perjuicio alguno para el Tesoro, ni para los intereses generales del país.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer: que se habilite el punto llamado «Chamadoiro» de la Ría del Barquero en la provincia de Lugo, para el embarque en régimen de exportación y cabotaje de mineral de hierro, bajo la vigilancia de la fuerza del resguardo del puesto de Vicedo, y con la intervención y documentos de la Aduana de Vivero; siendo de cuenta del interesado, el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que concorra á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, solicitando se le concedan los beneficios de la ley de Ensanche, de 26 de Julio de 1892, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Enero último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, solicitando se le concedan los beneficios de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892. Resulta de los antecedentes que dicha Corporación en 3 de Enero de 1908 expuso á V. E. que por la ley de 7 de Mayo de 1895, se le autorizó para derribar las murallas de la ciudad, y que al tratar del ensanche de la población, tropezó con los inconvenientes que derivaban de los grandes dispendios que el derribo le costó, no compensados con la venta de solares de él procedentes; que dadas las obligaciones del Ayuntamiento, que tiene que abonar al ramo de Guerra 60.000 pesetas, la indecisión de los propietarios á edificar, la escasez de recursos y dificultades de tramitación que derivan de la aplicación de la ley de 22 de Septiem-

bre de 1876, debe aplicársele la ley de 26 de Julio de 1892, si han de remediarse las dificultades y males que vienen de mantener las cosas en el estado actual, que de este modo se obtendría un beneficio para la Hacienda por la mayor tributación á que dará lugar el aumento de edificaciones, como ha ocurrido en Tarragona, Cádiz, Alicante, Coruña, etc., á las que ha sido aplicada, y cuando terminen los plazos de exención de contribuciones».

Remitida la instancia por el Ministerio de Fomento á informe de este Consejo su Comisión permanente en 5 de Febrero último propuso que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de 26 de Julio de 1892, podía el Gobierno aplicar las disposiciones de la misma á la población de Palma de Mallorca.

El Ministerio de Fomento de acuerdo con lo propuesto en este dictamen, remitió el expediente al del digno cargo de V. E. para su resolución. La Junta de Urbanización y Obras estima que deben aplicarse los beneficios de dicha Ley, dictada para Madrid y Barcelona, á Palma de Mallorca, y de esta misma opinión es la Dirección General de Administración, pero debiendo el Ayuntamiento en el término de un año, presentar el reglamento que redacte, á la aprobación de V. E.

Propone, además, que se oiga á esta Comisión, porque si bien lo ha sido ya, no obsta para que se reclame dictamen de la misma al tratarse el asunto por ese Ministerio, único competente en el asunto.

Considerando que el caso de que se trata está previsto en el artículo 30 de la citada ley de 26 de Julio de 1892 y que se ha concedido á otras muchas poblaciones, algunas de las cuales quedan citadas y que no se ve inconveniente alguno que se opongá á ello, antes al contrario, son varias y muchas las ventajas.

La Comisión permanente de este Consejo, dando por reproducido en toda su integridad su anterior informe, opina que procede conceder á dicha población de Palma de Mallorca la aplicación que solicita de la ley de 26 de Julio de 1892.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Inspector de Sanidad de esa provincia, relativa á si deben de satisfacer el descuento del 12 por 100 al percibir sus emolumentos con arreglo á

las tarifas aprobadas, y pedido informe sobre el particular al Ministerio de Hacienda, ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio de su digno cargo, fecha 24 del pasado Diciembre, interesando se declare si el 75 por 100 de los derechos sanitarios que se consignan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y que corresponde á los funcionarios que verifican los servicios tarifados, ha de tributar con el 12 por 100 por impuesto de Utilidades, ó debe considerarse exento de tal impuesto, toda vez que el Estado ya percibe el 25 por 100 de dichos servicios, según disponen el precitado Real decreto y la ley de 3 de Enero de 1907:

Considerando que, conforme á las disposiciones citadas y á la Real orden de este Ministerio de 6 de Abril de 1908, los ingresos mensuales por derechos sanitarios deben dividirse en la proporción indicada, constituyendo el 75 por 100 la retribución del personal de Sanidad por servicios del interior, y debiendo aplicarse exclusivamente el 25 por 100 restante á formar un crédito especial á favor del Ministerio de la Gobernación con destino á material de Laboratorios é Institutos.

Considerando que ese 75 por 100 con que el Estado retribuye al personal sanitario sus servicios corresponde á una utilidad procedente del trabajo personal que, en tal concepto, no puede menos de estimarse comprendida en la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y de contribuir con el 12 por 100, á tenor del artículo 8.º del Reglamento definitivo de Utilidades, de 18 de Septiembre de 1908, por analogía con las indemnizaciones á que dicho artículo se refiere; y

Considerando que por tales fundamentos y en tal sentido se resolvió ya por el Tribunal Gubernativo de este Ministerio, con fecha 17 de Diciembre último, un recurso sobre devolución de descuentos, promovido por el Inspector de Sanidad de la provincia de Cáceres;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., como contestación á su citada Real orden de 24 del mismo Diciembre, que el 75 por 100 del importe de los derechos sanitarios con que se retribuye al personal de Sanidad, debe estimarse sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1909.—Besada.»

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como resolución de la consulta hecha por el referido Inspector provincial de Sanidad, está sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el del Inspector provincial de Sanidad, á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Manuela Satorres Tremiño, solicitando se deje sin efecto su nombramiento para la escuela de Pamplona, hecho en virtud de concurso de ascenso de 1908:

Resultando de la revisión del expresado concurso, que la interesada en su instancia de admisión al mismo, solicita de una manera condicional la citada escuela, determinando que, caso de corresponderle, renunciaría á ella, si no fuera nombrado su marido, cuya manifestación no se consignó en la propuesta formulada por el Rectorado y publicada en la GACETA de 9 de Julio último, ni, por consiguiente, se tuvo en cuenta á la resolución del concurso:

Considerando que, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Abril de 1907, se hallan autorizados los maestros consortes para formular sus peticiones en concurso en forma condicional, y no debe expedirse nombramiento á su favor, sino en el caso de que correspondá á ambos cónyuges:

Considerando que realizada la expedición del nombramiento de referencia en condiciones que no procedía, no deben aplicarse al mismo los efectos del Real decreto de 31 de Julio de 1904, y es justa su anulación para no separar á los cónyuges, siendo la tendencia de las disposiciones vigentes facilitarles la unión;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Sra. Satorres, dejando sin efecto el repetido nombramiento, que debe expedirse en su lugar á favor de D.ª Ana María Balauzaty Castro, que es la concursante que sigue á la exponente en la propuesta y no ha obtenido nombramiento alguno en el concurso de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á varias plazas de Profesoras auxiliares de la Sección de Labores de Escuelas Normales Elementales de Maestras, anunciadas por Real orden de 30 de Julio de 1906.

S. M. el REY (q. D. g.), ha resuelto:

1.º Nombrar Presidente del Tribunal

que ha de juzgar dichas oposiciones á D. Ricardo Bellver, Académico de la de Bellas Artes, propuesto por el Consejo de Instrucción Pública.

2.º Que se haga público para conocimiento del Tribunal y de las opositoras, que elevada á Superior la Escuela Normal de La Laguna, queda eliminada de la convocatoria hecha por el párrafo primero de la citada Real orden, la plaza de Profesora de la Normal Elemental de la mencionada ciudad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 10 del vigente Reglamento de oposiciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Acordada en principio por este Ministerio la construcción de nueva planta, en la ciudad de Santander, de un edificio destinado á Instituto General y Técnico, Escuela provincial de Artes y Oficios y Escuela de Náutica, y de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Real decreto de 4 de Septiembre último, se abre concurso, con sujeción á las siguientes bases para la presentación de proyectos y elección del que ha de servir de fundamento á la ejecución y régimen de las obras, con inclusión del derribo de lo existente.

PRIMERA.—La nueva edificación ha de ser emplazada en el solar que ocupa actualmente el Instituto ruinoso.

El plano del solar disponible con la medición de su superficie y de sus líneas de fachada, orientación, perfiles y rasantes formado por el señor Arquitecto Municipal de Santander, estará de manifiesto en esta Subsecretaría y en la Secretaría del Gobierno Civil de aquella provincia, durante todo el tiempo que permanezca abierto el concurso.

SEGUNDA.—En la distribución se comprenderán todas las dependencias necesarias á los servicios generales de la enseñanza y de la administración de los mencionados Establecimientos, según se especifican en el programa correspondiente.

TERCERA.—Los proyectos constarán:

1.º De una Memoria razonada referente á la disposición general y á la distribución, dimensiones y situación de las diferentes piezas y enlace que entre sí deban tener, sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cálculos de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para dar idea clara del proyecto, siendo precisa la presentación de la planta de cimientos, señalando en ella, los desagües y la parte vaciada para sótanos si los hubiere; plantas de los diferentes pisos y de cubiertas; fachadas, secciones longitudinal y tras-

versal quebrando en ellas, si fuere preciso, la dirección de los planos secantes para la representación de escaleras y patios; dos detalles de construcción y de decoración interior y exterior.

Los dibujos de fachadas y secciones han de presentarse solamente delineados, destacando claramente los macizos de los huecos, y no se admitirán otros planos que los especificados en esta base.

Las escalas para la representación gráfica serán de 1 por 100 en los dibujos de conjunto, y de 5 por 100 en los de detalle.

Todos los dibujos tendrán además escritas las acotaciones necesarias para la exacta y clara apreciación de las dimensiones.

3.º De un *Pliego de Condiciones*, que contendrá la descripción de las obras, las condiciones de las fábricas, las de los materiales y de su empleo en obra, disposiciones referentes á la medición y al abono de los trabajos y cuanto convenga á la más perfecta realización del proyecto y al buen régimen de la edificación, comprendiendo la demolición del actual Instituto.

El pliego de condiciones generales es el aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908.

4.º Del *Presupuesto*, que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de jornales, materiales y transportes, los de las diferentes unidades de obras, expresados en letra y cifra, seguidos de los cuadros de su descomposición, y finalmente el presupuesto general de ejecución material, al que se aumentará el 15 por 100 de su total importe para tener el de contrata.

CUARTA. El presupuesto de contrata no excederá de 950.000 pesetas, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y la decoración, desagües, distribución de agua, instalaciones eléctricas, graderías y mesas de las aulas, estanterías para los gabinetes, mesas de análisis y demás material fijo para laboratorios, etc., todo lo cual estará además claramente definido en los planos y en el pliego de condiciones.

QUINTA. No deben figurar en el presupuesto los honorarios correspondientes á la formación del proyecto ni el importe del accésit, que serán abonados á la aprobación del mismo proyecto, pero si se incluirán los honorarios por dirección de las obras, según se consigna en el artículo 21 del Real decreto orgánico, ya citado, de 4 de Septiembre de 1908.

SEXTA. Sólomente podrán tomar parte en este concurso los Arquitectos españoles.

Los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán en el oficio de remisión su residencia ó domicilio.

SÉPTIMA. Los proyectos se presentarán en esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de cuatro meses, que se contarán desde la fecha en que se publique la convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo á las doce del día correspondiente. En el acto de la presentación se expedirán los oportunos recibos á las personas que entreguen los respectivos trabajos.

OCTAVA. Los proyectos serán expuestos al público en la forma y en el local que la Superioridad designe una vez terminado el plazo para la entrega, durante la exposición cuatro días consecutivos.

NOVENA. Terminada la exposición, la Junta Facultativa de Construcciones Civiles juzgará los trabajos presentados, examinando primeramente en cada uno

de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria y propondrá al Ministerio el proyecto que deba ser elegido, ó la declaración de «concurso desierto» si no hubiese ninguno que á su juicio, reuniera las condiciones necesarias para ser premiado.

También propondrá la Junta, si así lo cree de justicia, la concesión de un premio con carácter de accésit á uno de los proyectos que considere digno de esta recompensa.

DÉCIMA. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa correspondiente á obras particulares, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, según dispone la vigente ley de Presupuestos generales del Estado y será Director de la edificación disfrutando, en concepto de honorarios por este cargo, del cual no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad de 4.000 pesetas que con arreglo á la indicada tarifa le corresponde.

El proyecto elegido quedará de propiedad de este Ministerio y el autor está obligado á introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad ordene, visto el informe de la Junta facultativa y á presentar, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aceptación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para proceder á la subasta de las obras.

UNDÉCIMA. El autor del proyecto que obtenga accésit, si lo hubiere, recibirá como recompensa, la cantidad de 3.000 pesetas, conservando la propiedad de su trabajo.

DUODÉCIMA. Los planos y demás documentos de los proyectos no elegidos, serán recogidos mediante presentación de los correspondientes recibos, en el plazo de diez días, después de publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

ADICIONAL. Los Arquitectos concurrentes, presentarán los planos de sus respectivos proyectos en papel tela, y en forma plegable. Podrán asimismo, presentarlos en grandes cuadros ó bastidores si así entienden que más les conviene; pero el Ministerio de Instrucción Pública no responderá en ningún caso, de los desperfectos ó deterioros que aquellos puedan sufrir dada su fragilidad.

Madrid, 29 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M., F. R. San Pedro.

PROGRAMA

Á QUE SE REFIERE LA BASE SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA

Escuela Provincial de Artes y Oficios.

Tres aulas para enseñanzas orales, capaz cada una para 70 alumnos.

Tres ídem, íd., íd., íd., para 40 alumnos.

Clases de dibujo.

Talleres.

Instituto y Escuela de Náutica.

Cuatro aulas, capaz cada una para 80 alumnos.

Dos ídem, íd., íd., íd., 90 íd.

Dos ídem, íd., íd., íd., 60 íd.

Clases y Gabinete de Náutica (Cosmografía, Pilotaje, Maniobra).

Aula de Caligrafía, capaz para 70 alumnos.

Aula de dibujo, ídem, íd., 80 íd.

Sala de estudio, ídem, íd., 150 íd.

Gimnasio, en parte cubierto.

Gabinete de Física, con departamento para estudios al microscopio.

Gabinete de Historia Natural, con de-

partamento para operaciones de preparación.

Gabinete de Agricultura.

Laboratorio de Química, con gabinete para estudio del profesor, pequeño departamento para balanzas y depósito de productos y reactivos.

Biblioteca provincial y del Instituto.

Observatorio meteorológico; torretila con azótea.

Salón de actos, utilizable para conferencias públicas.

Sala de profesores, con taquillas para las togas.

Sala de Juntas.

Dirección: Sala y despacho.

Secretaría: Despacho, oficina y archivo.

Conserjería y bedelería.

Portería.

Habitaciones para el Director, el conserje y un portero.

Almacenes.

Escalera principal y de servicio.

Retretés y lavabos.

Jardín Botánico.

En la Escuela de Artes y Oficios deben funcionar las enseñanzas con independencia del Instituto y Escuela de Náutica, pudiendo tener entrada especial por la calle de Padilla.

Puede disponerse el número de pisos que se crea conveniente, aprovechando como mejor se estime los desniveles del terreno.

Las habitaciones deben ser independientes de los locales destinados a la enseñanza y a la estancia de alumnos.

Todas las dependencias destinadas a la enseñanza tendrán acceso y comunicación por amplias galerías.

Las aulas tendrán dos ingresos: uno, por la galería para los alumnos y otro por un gabinete inmediato destinado al profesor.

Una de las aulas de 80 alumnos tendrá comunicación directa con el gabinete de Física y con el laboratorio de Química, y una de las de 60 con los de Historia Natural y de Agricultura. Dichas comunicaciones deberán estar al mismo nivel que el piso de las aulas, no obstante la plataforma para la mesa del Profesor, que no será obstáculo para el paso.

Todas las aulas destinadas a enseñanzas orales tendrán gradas para los asientos de los alumnos y antepechos ó pupitres para poder escribir cómodamente; las de dibujo serán también provistas del material adecuado a su objeto.

Las aulas destinadas a enseñanzas experimentales, tendrán grandes mesas empalizadas entre la del Profesor y la primera grada para alumnos; los tableros de dichas mesas serán de lava esmaltada, así como los de las que se dispongan en los gabinetes y laboratorios.

Los laboratorios han de ser de amplitud correspondiente al número de alumnos indicado para determinar la capacidad de las aulas.

Los servicios generales se dispondrán

tomando como base una asistencia normal de 400 alumnos al Instituto, 25 a la Escuela de Náutica y 250 a la de Artes y Oficios.

La provisión de agua para uso del nuevo edificio ha de tomarse de la cañería general, uno de cuyos ramales existe en la calle de Santa Clara.

Según el eje de esta misma calle, está emplazada la alcantarilla general a la que debe acometer el desagüe.

Debe presidir a la composición un criterio de severa economía, que no excluye el carácter artístico ni la solidez exigible a edificaciones de esta índole.

Madrid, 4 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 29 de Enero último, convoca a concurso, para la provisión de dos plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3,000 pesetas.

Con arreglo a lo prevenido en la citada Real orden, y ajustándose a lo que para la provisión de plazas vacantes de Ingeniero tercero del referido Cuerpo disponen los artículos 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del reglamento de esta Dirección General, el concurso se verificará en la forma siguiente:

Corresponderá una plaza a cada uno de los dos turnos que a continuación se expresan y por el orden que se indican, por haber sido el tercero el llamado a cubrir la última vacante en la convocatoria anterior.

4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

5.º Ingenieros de Minas.

Para el caso de que no se presentara al concurso ningún individuo del uno ó del otro de los expresados Cuerpos, ó de ninguno de ellos, se convoca también a los turnos siguientes:

6.º Ingenieros de Montes.

7.º Ingenieros Agrónomos.

Entendiéndose que la provisión de una de las vacantes en el turno 6.º sólo se hará en el caso de que quede desierto el concurso en alguno de los turnos 4.º ó 5.º, y la provisión en el turno 7.º, sólo en el caso de quedar desierto el concurso de los turnos 4.º, 5.º y 6.º ó cuando menos en dos de estos turnos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad, el último día señalado para la presentación de instancias, y figurar los aspirantes en los escalones de los cuerpos respectivos ó hallarse pendientes de ingreso en ellos,

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento y serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del

título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que, como méritos deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Director General, F. Martín Sánchez.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista definitiva, aprobada por esta Real Academia en su sesión de 26 del mes actual, de los Sres. Académicos de número que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador durante el año corriente.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia.

Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.

Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presid. nte.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Ilmo. Sr. D. Gumersindo Azcárate y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Marcelino Manénde y Pelayo.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Eulate, Conde de Tejada de Valdosera.

Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín.

Sr. D. Damián Isern.

Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni.

Sr. D. Joaquín Costa.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vellido.

Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.

Ilmo. Sr. D. José Manuel Piernas y Hurtado.

Excmo. Sr. D. Pío Gullón é Iglesias.

Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasaola y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Ossa y Scull.

Ilmo. Sr. D. Manuel Sales y Ferré.

Excmo. Sr. D. Julián García San Miguel, Marqués de Toverga.

Madrid, 27 de Enero de 1909.—El Presidente, Alejandro Groizard.

P—329